



Roj: **ATSJ PV 116/2023 - ECLI:ES:TSJPV:2023:116A**

Id Cendoj: **48020310012023200060**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2023**

Nº de Recurso: **10/2023**

Nº de Resolución: **9/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación ordinaria**

Ponente: **MANUEL AYO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O Nº 000009/2023

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

PRESIDENTE: D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

MAGISTRADA: D.ª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA

MAGISTRADO: D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADO: D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

MAGISTRADO: D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ

LUGAR: Bilbao

FECHA: 27 de junio del 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr. Carlos Salgado Nuñez, actuando en nombre y representación de Alfonso , interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 2023 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, en el rollo de apelación número 1108/2022, cuyo fallo señala:

"Que estimando el recurso de apelación interpuesto por **DOÑA Rosario Y DON Apolonio , DON Argimiro , DON Arturo Y DOÑA Teodora , DOÑA Valentina , DON Blas Y DÑA. Visitacion Y DON Casimiro** , representados por la Procuradora Dña. Elena Fernández de Marticorena Cerecedo, contra la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Getxo, en los autos de Procedimiento Ordinario nº 263/2021, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la misma** en el sentido de que estimando la demanda interpuesta por D. Apolonio y otros contra D. Arturo :

I.- DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS:

a).- *Que la finca registral NUM000 de Gatica, parcela NUM001 del polígono NUM002 de Gatica, propiedad de Don Arturo , denominada Santipelo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao nº 9, al Tomo NUM003 , Libro NUM004 de Gatica, folio NUM005 , está gravada, como predio sirviente, con una servidumbre de paso de unos 193 metros de longitud, que va desde el punto A al punto E, en el Plano 0.0 del informe pericial emitido por el Perito Judicial, Don Marcos , que partiendo del camino municipal del BARRIO000 , Gatica, discurre por el viento Oeste del predio sirviente, pegando a la parcela NUM006 del polígono NUM002 de Gatica y termina en el punto en el que el predio sirviente colinda con la parcela NUM007 del polígono NUM002 de Gatica, por la que continúa dicha servidumbre. La anchura de la servidumbre de paso entre los puntos A y D es de 2,50 metros y mientras que entre los puntos D y E es la reflejada en el mencionado Plano 0.0 y que está delimitada por la estacada de alambre con espino a su derecha.*

b).- *Que los predios dominantes de la citada servidumbre son los siguientes:*

b.1).- Heredad denominada DIRECCION000 , copropiedad de Doña Rosario (4/15 partes indivisas), Don Apolonio (4/15 partes indivisas), Don Silvio (1/10 parte indivisa), Doña Teodora (1/10 parte indivisa), Don Argimiro (4/15 partes indivisas), finca registral nº NUM008 de Gatica, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 9 de Bilbao, al Tomo NUM009, libro NUM010, folio NUM011, IDUFIR NUM012, parcela catastral NUM007 del polígono NUM002 de Gatica.

b.2).- Heredad DIRECCION000 , propiedad de Doña Valentina , inscrita en el Registro de la Propiedad nº 9 de Bilbao, finca registral NUM013 de Gatica, al Tomo NUM014, Libro NUM015 de Gatica, folio NUM016, IDUFIR NUM017, parcela catastral NUM018 del polígono NUM002 de Gatica.

b.3).- Pertenecido denominado DIRECCION000 , de la CASA000, lado Sur, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 9 de Bilbao, a nombre de Don Blas , nudo propietario, y Doña Visitacion , usufructuaria, finca NUM019 de Gatica, inscrita al Tomo NUM020, Libro NUM021 de Gatica, folio NUM022, IDUFIR NUM023, parcela catastral NUM024 del polígono NUM002 de Gatica.

b.4).- Heredad DIRECCION000, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 9 de Bilbao, propiedad de Don Casimiro , al Tomo NUM025, Libro NUM026, folio NUM027, IDUFIR NUM028, parcela catastral NUM029 del polígono NUM002 de Gatica.

II.- DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a D. Alfonso a estar y pasar por tales declaraciones, con cuanto corresponda en derecho, condenándole a retirar cuantos elementos dificulten o impidan el uso de la servidumbre de paso, dejando la misma libre y expedita, absteniéndose en el futuro de realizar actuación alguna que perturbe o menoscabe el pacífico disfrute de la misma por quienes resulten ser propietarios de los predios dominantes, ordenando su inscripción en el Registro de la Propiedad nº 9 de Bilbao, en los predios dominantes y sirviente.

III.- Y todo ello con imposición al demandado de las costas procesales causadas en la primera instancia, y sin pronunciamiento de las motivadas por el recurso de apelación.

Devuélvase a los apelantes el depósito constituido para recurrir, expidiéndose por la Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de origen el correspondiente mandamiento de devolución."

Por resolución de 5 de mayo de 2023 se tuvo por interpuesto el recurso de casación, acordándose la remisión de las actuaciones a esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, previo emplazamiento de las partes.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y transcurrido el término del emplazamiento, se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para que se instruyera y sometiera a la deliberación de la Sala lo que hubiera de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso, dictándose a continuación providencia poniendo de manifiesto a las partes personadas la posible causa de inadmisión.

TERCERO.- En el plazo concedido, las partes personadas D. Alfonso e Argimiro Y OTROS presentaron escritos de alegaciones con el contenido que consta en autos.

CUARTO.- Ha sido Ponente D. Manuel Ayo Fernandez

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PREVIO. Este Tribunal ha establecido desde el auto de 14 de enero de 2019 (ROJ: **ATSJ PV 2/2019** - ECLI:ES:TSJPV:2019:2 A) que << El recurso de casación es un recurso cuyo carácter extraordinario justifica la exigencia de requisitos más estrictos, e incluso de un mayor rigor formal que en los recursos ordinarios (STEDH de 19 de diciembre de 1997 y STC 37/1995), y que por ello está sujeto a determinadas exigencias técnicas, derivadas de las normas que lo regulan y que han sido expuestas en los Acuerdos de la Sala Primera del TS de 12 de diciembre de 2000, de 30 de diciembre de 2011 y de 27 de enero de 2017.

Ha de tenerse en cuenta que los criterios de admisión que se plasman en dichos acuerdos, que este tribunal asumió y aplicó como propios, desde el primer momento, en los recursos de casación atribuidos a su conocimiento, forman parte del sistema de recursos, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 150/2004, 114/2009 y 10/2012, entre otras).

Por lo tanto, a la hora de formalizar un recurso de casación conviene tener muy presentes las siguientes premisas:

1. CUERPO DEL ESCRITO: el recurso de casación no se puede articular como un escrito de alegaciones. El cuerpo del escrito debe estructurarse en dos partes perfectamente diferenciadas y una petición final.

1.1 En la primera parte, se identificará de forma precisa el supuesto, de los tres previstos en el art. 477.2 LEC, que permita el acceso a dicho recurso (art. 481.1 LEC).

1.2 En la segunda parte se deben exponer los motivos del recurso. Tanto si se alega más de una infracción o vulneración de la misma naturaleza como si se alegan varias de distinta naturaleza, cada una de las infracciones debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente. Además, no podrán formularse submotivos dentro de cada motivo.

1.3 En la petición final del escrito deberán indicarse con precisión los pronunciamientos que se interesan de la Sala.

2. MOTIVOS DEL RECURSO: los motivos del recurso deben constar de un encabezamiento y un desarrollo, que deben separarse, diferenciarse con claridad y cumplir los requisitos exigibles en cada caso.

2.1 El encabezamiento de los motivos deberá condensar sus elementos esenciales, de forma que puedan ser comprendidos sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación, y contendrá: (i) la cita precisa de la norma infringida, aunque haya sido identificada en otro lugar del recurso, no siendo suficiente que la misma pueda deducirse del desarrollo del motivo, y no pudiendo acumularse la cita de preceptos heterogéneos; (ii) el resumen de la infracción cometida: cómo, por qué y en qué medida ha sido infringida o desconocida la norma citada; (iii) en el recurso de casación contra sentencias dictadas en procesos de cuantía superior a 600.000 €, la justificación de que el procedimiento se ha tramitado por razón de la cuantía (y no de la materia) y el importe preciso de esta y (iv) en el recurso de casación por interés casacional, la modalidad de interés casacional invocada.

2.2 El desarrollo de cada motivo (que ha de tener una extensión suficiente, pero no excesiva -que puede ser considerada innecesaria y, en consecuencia, dar lugar a la inadmisión del recurso-, y cuyo objeto ha de ser la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso, y que, sin apartarse del contenido esencial de encabezamiento, debe tener la razonable claridad expositiva para permitir la identificación del problema jurídico planteado y para fundamentar adecuadamente la infracción el ordenamiento jurídico alegada en relación con la norma, derecho fundamental, principio general del derecho o jurisprudencia aplicable al caso que se denuncien como vulnerados) deberá cumplir los requisitos generales -en todos los supuestos- y especiales -en el supuesto del recurso de casación por interés casacional- que se indican a continuación:

2.2.1 REQUISITOS GENERALES: los requisitos generales que debe cumplir el desarrollo del motivo son los siguientes: (i) la infracción de norma o jurisprudencia aplicable al caso debe ser relevante para el fallo, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida; (ii) cuando se alegue más de una infracción, cada una de ellas deberá ser formulada en un motivo distinto, y todos ellos habrán de ser numerados correlativamente; los motivos no podrán dividirse en submotivos; (iii) no cabe la cita de un precepto seguido de fórmulas tales como "y siguientes", "y concordantes" o similares para identificar la infracción cuando comporte ambigüedad o indefinición; tampoco cabe la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo, ni la cita de preceptos de carácter genérico que pueda comportar ambigüedad o indefinición; (iv) la norma citada como infringida debe ser sustantiva y no procesal; el recurso de casación civil no puede fundarse en normas administrativas, penales o laborales que no se pongan en relación con una norma civil; (v) los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica: a) que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria, y b) que no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere acreditados (petición de principio o hacer supuesto de la cuestión); y (vi) los motivos del recurso deben respetar el ámbito de la discusión jurídica habida en la instancia (art. 477.1 LEC), lo que implica: a) que no pueden suscitarse cuestiones nuevas, entendiendo por tales tanto las que se planteen por primera vez en el recurso de casación como las indebidamente planteadas en la segunda instancia y b) que no pueden plantearse cuestiones que no afecten a la *ratio decidendi* de la sentencia.

2.2.2 REQUISITOS ESPECIALES: los requisitos especiales que debe cumplir el desarrollo del motivo en el supuesto del recurso de casación por interés casacional son de dos tipos: (i) hay un requisito genérico y común a todas las modalidades de interés casacional, y (ii) hay varios requisitos específicos y exclusivos de cada una de dichas modalidades.

2.2.21. El requisito genérico y común: este requisito, que debe cumplir en todo caso el desarrollo del motivo, con independencia de la modalidad de interés casacional invocada, es el que se concreta en la justificación, con la necesaria claridad y precisión, del interés casacional. Por lo tanto, el recurso no puede ser admitido, entre otros supuestos: (i) si la oposición a la jurisprudencia invocada o pretendida carece de consecuencias para la decisión del litigio, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida; (ii) si el criterio aplicable para resolver el problema planteado depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso;

(iii) o si la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida solo puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere probados.

2.2.2.2 Los requisitos específicos y exclusivos: la fijación de estos exige diferenciar: (i) por un lado, en función de la norma infringida: de derecho civil común o de derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad; y (ii) por otro lado, en función de la modalidad del interés casacional: cuando se trata de infracción de normas de derecho común: a) por oposición a la doctrina jurisprudencial del TS; b) por existencia de jurisprudencia contradictoria de AAPP, y c) por aplicación de normas con menos de cinco años de vigencia; y cuando se trata de infracción de normas de derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad: a) por oposición a la doctrina jurisprudencial del TSJ, y b) por inexistencia de dicha doctrina del TSJ.

2.2.2.2.1 Cuando se trata de infracción de normas de derecho civil común:

2.2.2.2.1.1 Por oposición a la doctrina jurisprudencial del TS: dado que el concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, es necesario, en consecuencia, que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la Sala Primera y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Debe existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión.

No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo no considere que su jurisprudencia deba ser modificada.

Las sentencias de la sala deben ser identificadas por su número y fecha (vg. sentencia 699/2016, de 24 de noviembre) o, excepcionalmente, si no tuviera número, por su fecha y el número del recurso (vg. sentencia de 8 de marzo de 2002, recurso núm. 2970/1996).

Se extractará su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a los bloques relevantes para resolver el problema jurídico planteado.

Es recomendable la cita jurisprudencial únicamente en lo que interese confrontar con la resolución recurrida.

El criterio de las sentencias invocadas en el escrito de interposición del recurso de casación no tiene carácter jurisprudencial cuando exista doctrina formulada en sentencias más recientes que se separen de aquel.

2.2.2.2.1.2 Por existir jurisprudencia contradictoria de AP: el concepto de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales comporta la existencia de criterios dispares entre secciones de Audiencias mantenidos cada uno con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia, de modo que puedan calificarse como jurisprudencia operativa en el grado jurisdiccional correspondiente a estos tribunales. En consecuencia, tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema por parte de distintas Audiencias y que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre dicho problema.

La parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

Debe invocar al menos dos sentencias dictadas por una misma sección de una Audiencia en las que se decida colegiadamente en un sentido y al menos otras dos, procedentes también de una misma sección de una Audiencia, diferente de la primera, en las que se decida colegiadamente en sentido contrario. En uno de estos dos grupos debe figurar la sentencia recurrida. Este requisito se flexibilizará cuando el elevado número de secciones de una Audiencia Provincial dificulte objetivamente su cumplimiento.

No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias con los requisitos indicados cuando, a criterio de la Sala Primera, conste de manera notoria la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales sobre el problema jurídico planteado. Para ello es necesario que el problema haya sido debidamente puntualizado por la parte recurrente y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre Audiencias mediante la cita de sentencias contrapuestas.

2.2.2.2.1.3 *Por aplicarse normas con menos de cinco años de vigencia:* se identificará el problema jurídico sobre el que no exista jurisprudencia y que haya sido resuelto o debiera haberlo sido mediante la aplicación de una norma de menos de cinco años de vigencia.

El cómputo de los cinco años de vigencia de la norma aplicable debe efectuarse tomando como *dies a quo* la fecha de su entrada en vigor y como *dies ad quem* la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento.

Se justificará que no existe doctrina jurisprudencial de la Sala Primera Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

2.2.2.2.2 *Cuando se trata de infracción de normas de derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad:*

2.2.2.2.2.1 *Por oposición a la doctrina jurisprudencial del TSJ:* dado que el concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración en la doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, es necesario, en consecuencia, que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Debe existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

Cuando se trate de sentencias del Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión.

No obstante, no será imprescindible la cita de sentencias cuando, a criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de establecer jurisprudencia o modificar la ya establecida en relación con el problema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una determinada materia. Esta excepción tiene el carácter extraordinario que se desprende de su naturaleza. Por ello, el recurso no será admisible cuando la Sala no considere que su jurisprudencia deba ser modificada.

Las sentencias de la sala deben ser identificadas por su número y fecha (vg. sentencia 699/2016, de 24 de noviembre) o, excepcionalmente, si no tuviera número, por su fecha y el número del recurso (vg. sentencia de 8 de marzo de 2002, recurso núm. 2970/1996).

Se extractará su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a los bloques relevantes para resolver el problema jurídico planteado.

Es recomendable la cita jurisprudencial únicamente en lo que interese confrontar con la resolución recurrida.

2.2.2.2.2.2 *Por la inexistencia de dicha doctrina del TSJ:* en este caso el recurso de casación por interés casacional va encaminado a la fijación de la doctrina jurisprudencial que se estima correcta en contra del criterio que la sentencia recurrida ha seguido, por lo tanto el recurrente: (i) deberá argumentar en contra del criterio que ha seguido el tribunal de apelación; (ii) deberá expresar, de forma breve, clara y precisa, cuál es el que considera correcto a la hora de aplicar la norma que cita como infringida y argumentar a su favor (iii) deberá solicitar en la petición de su recurso que dicho criterio se acoja y fije como jurisprudencia. >>

PRIMERO. La Sala entiende que concurren las causas de inadmisión del recurso de casación que puso de manifiesto a las partes mediante la providencia de 30 de mayo de 2023 sin que ninguna de las alegaciones del recurrente desvirtúe las mismas y así:

1.- EN EL CUERPO DEL ESCRITO.

Lo primero que debe manifestarse es que la parte recurrente deduce el escrito de interposición del Recurso de Casación y aparentemente parece adecuarse a las exigencias para su formulación, pero no es así. El cuerpo del escrito se estructura en dos partes perfectamente diferenciadas y una petición final pero no se cumple debidamente con dicha estructuración y así:

1.1. En la primera parte, se identificará de forma precisa el supuesto de los tres previstos en el artículo 477.2 LEC que permita el acceso a dicho recurso (art. 481.1 LEC) y aunque no lo hace en dicha primera parte se cita a posteriori el número 3º del artículo 477.2 LECivil considerando al menos cumplido dicha exigencia.

1.2. En la segunda parte se deben exponer los motivos del recurso. Cada una de las infracciones invocadas debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente, no pudiendo formularse submotivos dentro de cada motivo.

En el recurso interpuesto se alude a tres motivos de casación, pero los motivos 1º y 2º contienen solo referencias a preceptos del Código Civil y Ley Hipotecaria y solo en el motivo 3º se alude además a los artículos 14.1 y D.T.2ª de la Ley 5/2015, de 25 de junio.

Precisamente el recurrente en sus alegaciones admite que solo este motivo 3º es el que tiene relación específicamente con el Derecho Civil Vasco pero se empeña en mantener erróneamente que ello no es óbice para que el resto de los pronunciamientos de la sentencia de la Audiencia que puedan infringir preceptos del Código Civil sean objeto de los motivos 1º y 2º y ello sin perjuicio de lo que en adelante se fundamentará.

1.3. En la petición final del escrito deben indicarse con precisión los pronunciamientos que se interesan de la Sala.

No consta una petición del pronunciamiento que se interesa acorde con la naturaleza del Recurso de casación, limitándose a solicitar que se case la sentencia impugnada en la debida aplicación e interpretación de las normas sustantivas invocadas en el proceso y respecto a los hechos acreditados así como la jurisprudencia invocada y se revoque la sentencia de la Audiencia Provincial y se dicte otra por la que se absuelva al Sr. Alfonso de todos los pedimentos hechos en su contra y confirmando en todos sus extremos la sentencia dictada en primera instancia, haciendo especial hincapié en su escrito de alegaciones a dicha confirmación, omitiendo incluso la referencia a que se case la sentencia.

2.- EN LA FORMULACIÓN DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO.

2.1. En los fundamentos del escrito de interposición del Recurso de casación no llega a identificarse un encabezamiento en el que se condensen sus elementos esenciales, fundamentación y, en concreto, no se cita de forma precisa la norma infringida, sino que se hace referencia a la infracción de diversos preceptos de los que solo en el motivo 3º se relacionan con el Derecho Civil Vasco.

2.2. Por otra parte, y ciñéndonos al motivo 3º en el que se mencionan preceptos de la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco, no se resume la infracción cometida, esto es, como ha sido infringida o desconocida la norma, sino que en el fondo subyace su discrepancia con el examen por parte de la Audiencia Provincial de las pruebas practicadas en la instancia y que ha determinado la declaración de la servidumbre de paso que habrá de soportar como carga real la finca registral reseñada en sentencia y propiedad del Sr. Alfonso.

2.3. En cuanto al que podría haber sido un motivo de casación por referencia al artículo 14.1 y DT.2ª de la Ley 5/2015, de 25 de junio, tampoco puede ser tratado como tal motivo porque a pesar de haber hecho referencia al interés casacional el mismo no resulta concretado en cuanto a la doctrina que se pretenda establecer o modificar o la doctrina que contradiga la sentencia dictada, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.3 párrafo último LECivil y artículo 4 de la Ley 4/2022, de 19 de mayo, del Recurso de Casación Civil Vasco (BOPV 1 de junio de 2022).

Por el recurrente en su escrito de alegaciones tratando de remediar la inconcreción de ese interés casacional se alude a la contrariedad de la sentencia de la Audiencia con los criterios de diversas sentencias del TS y Audiencia Provincial de Bizkaia e incluso se alude a un criterio que entiende que se desprende de la STSPV núm. 2/2018, de 26 de febrero cuando ni aquellas sentencias forman parte de la doctrina histórica a las que alude el artículo 4.2 de la Ley 4/2022, de 19 de mayo, del Recurso de Casación Civil Vasco, ni tampoco la dictada por este Tribunal, desestimatoria del recurso interpuesto, fijó ninguna doctrina, por lo que ninguna doctrina existía al respecto ni se pretendió la fijación de la correspondiente doctrina y no es posible enmendar la falta de esta exigencia formal.

Añadiremos que no se puede estimar que constituya tampoco doctrina el contenido legal - y prácticamente literal- de los artículos 1941 y siguiente del Código Civil sobre las condiciones que debe reunir la posesión para la prescripción adquisitiva.

3.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

Además de las referencias anteriores de carácter general relativas a su formulación debe remarcarse que la inadmisión del Recurso de casación implicaría la inadmisión automática del Recurso extraordinario por infracción procesal (D.F. 16ª LECivil).

SEGUNDO. En definitiva, entendiendo la Sala que concurren las causas de inadmisión del art. 483.2. 2º y 3º en relación con el art. 477.3, procede, de conformidad con lo establecido por el art. 483.4 LEC, dictar auto declarando la inadmisión del recurso de casación y consiguientemente del recurso extraordinario por infracción procesal conforme a la DF. 16ª.1. 5ª. II LECivil, y la declaración de firmeza de la resolución recurrida.

Asimismo dejamos constancia que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, tal y como establece el art. 483.5 LEC.

Además, la inadmisión del recurso de casación determina la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO. Abierto el trámite contemplado en el art. 483.3 LEC, y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas generadas a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 LEC.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO ADMITIR los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Alfonso contra la sentencia dictada, con fecha 23 de marzo de 2023, por la Audiencia Provincial de Bizkaia, Sección 4.ª, en el rollo de apelación procedimiento ordinario núm. 1108/2022.

DECLARAR firme dicha resolución.

IMPONER las costas a la parte recurrente quién perderá los depósitos constituidos.

Y REMITIR las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, previa notificación de la presente resolución por este órgano a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (artículo 483.5 de la LECivil).

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia, a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

Lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los/as Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que lo encabezan. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.